



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 1o. de julio de 1978

Número 1

"MES DEL ARBOL"

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO-CIRCULAR POR EL QUE SE ESTABLECEN POR EJERCICIO DE 1978, BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL, A LOS CAFETICULTORES PERSONAS FISICAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Dirección del Impuesto Sobre la Renta.—Departamento de Bases Especiales de Tributación.—Número del Oficio: 343-1-5405.

ASUNTO: Se establecen por el ejercicio de 1978, bases especiales de tributación para el pago del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, a los Cafeticultores Personas Físicas.

CC. CAUSANTES DE LOS IMPUESTOS AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS Y SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL Y RETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO,

AGRICULTORES DEDICADOS AL CULTIVO DEL CAFE. PRESENTES.

Esta Secretaría considerando las condiciones tan especiales que prevalecen en el agro mexicano, mismas que imposibilitan a los cafeticultores cumplir estrictamente con sus obligaciones fiscales en los términos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta, ha juzgado conveniente tanto para los intereses de los cafeticultores como para el suyo propio establecer un tratamiento especial de tributación que les permita en una forma fácil y accesible dar cumplimiento a dichas obligaciones, sobre todo si con esta medida se les libera de gastos por trámites que muchas veces resultan superiores a los impuestos que tienen que cubrir.

Por lo tanto con apoyo en la fracción I del artículo séptimo transitorio de la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de diciembre de 1977; en el artículo 51 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en los convenios de coordinación celebrados entre las entidades federativas y esta Secretaría, se resuelve:

PRIMERO.—Se establecen por el ejercicio de 1978, bases especiales de tributación a los cafeticultores personas físicas que operan en los Estados productores de café señalados en las tarifas anexas a este oficio, para el pago de los impuestos al Ingreso Global de las Empresas sobre Productos del Trabajo y

"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA FUNDACION DEL INSTITUTO LITERARIO DE TOLUCA"

 Torno CXXVI | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 10. de julio de 1978 | No. 1

SUMARIO:**SECCION SEGUNDA****PODER EJECUTIVO FEDERAL****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Oficio-Circular por el que se establecen por ejercicio de 1978, bases especiales de tributación para el pago del impuesto al ingreso global de las empresas, impuesto sobre productos del trabajo e impuesto sobre las erogaciones por remuneración a los cafeticultores personas físicas.

Oficio-Circular No. 343-I-5405 por el que se establecen por el ejercicio de 1978, bases especiales de tributación para el pago del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, a los Cafeticultores Personas Físicas.

Oficio por el que los productores que se mencionan gozarán a partir de diferentes fechas de reducción fiscal y aplicación automática a partir del 10. de noviembre de 1977 hasta nuevo aviso, a que se refiere el Acuerdo 101-500 del 30 de abril de 1975.

SECRETARIA DE COMERCIO

Decreto por el que se modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación.

Decreto por el que se reforma la Tarifa del Impuesto General de Exportación.

(Viene de la Primera Pág.)

sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deben cubrir por cuenta propia o de las personas a quienes se les deba retener.

SEGUNDO.—Las bases para la determinación de los impuestos será la cantidad de producto cosechado a la cual habrá de aplicarse las cuotas señaladas en las tarifas del anexo número 1, atendiendo al Estado que corresponda. Los cafeticultores que operan en los Estados no comprendidos en esta resolución pagarán de acuerdo con las tarifas correspondientes al Estado de Oaxaca.

Dicha cuota será definitiva, si la cantidad de producto cosechando en el año por el cafeticultor, no excede del total de quintales señalados en la tarifa como límite, para que la cuota fija establecida sea considerada como definitiva.

En caso contrario, si el total de quintales de producto cosechado en 1978 sobrepasa la cifra señalada como límite, los pagos efectuados conforme a las tarifas del anexo número 1, tendrán la calidad de pagos provisionales a cuenta del definitivo; mismo que se determinará multiplicando el número de hectáreas cosechadas en el año, por las cuotas correspondientes al anexo número 2, que serán aplicadas sin escalonamiento tomando en consideración el estado cafetalero y la clase de café que le corresponda. Se computará como total de hectáreas cosechadas la suma de las propias más las alquiladas, aún cuando éstas últimas sean ejidales.

Los cafeticultores que enajenen su producto como café cereza, pergamino, u oro, o bien en las tres formas, deberán considerar el total de hectáreas cosechadas, independientemente de la forma en que se enajena el producto, asignando en proporción a los quintales en ajonados por tipo de producto el número de hectáreas que corresponden a café cereza, pergamino u oro, para efecto de aplicar la tarifa en el nivel de hectáreas que corresponden al total de superficie cultivada, según las tarifas contenidas en el anexo número 2; ejemplo: un cafeticultor que cosechó en el año 45 hectáreas, realizando la producción de 10 hectáreas de café cereza, de 20 hectáreas en café pergamino y de 15 hectáreas en café oro, deberá de aplicar en cada una de las tarifas la cuota por hectárea cosechada que corresponda al nivel de 45 hectáreas; dicha cuota en cada caso la multiplicará por 10 en el caso de café cereza, 20 en el caso de café pergamino y 15 en café oro, la suma de los resultados parciales será el impuesto a pagar.

TERCERO.—Los pagos provisionales serán enterados por los cafeticultores en las oficinas rentísticas estatales de sus domicilios o bien en las casetas fiscales al momento de realizar la venta de la cosecha o efectuar su traslado, mediante el uso de la forma HISR-124, o en su caso, la forma establecida por la entidad federativa correspondiente.

Los pagos definitivos deberán efectuarlos los cafeticultores a más tardar el 31 de marzo de 1979 en la oficina rentística del Estado correspondiente a su demarcación mediante la presentación de la declaración HISR-124, debiendo tomar en cuenta las cantidades cubiertas en calidad de pagos provisionales.

La declaración anual la presentarán los cafeticultores cuya producción rebase los límites señalados en el anexo número 1 y aquellos que posean una superficie cultivada superior a 30 hectáreas.

En la misma declaración los cafeticultores personas físicas que se encuentren organizados en Asociaciones, Uniones, Cámaras o Confederaciones, deberán obtener de éstas constancias sobre los datos declarados.

CUARTO.—Los pagos a que se refiere el punto anterior que se realicen fuera de los plazos señalados dará lugar al cobro de recargos en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.—Los cafeticultores personas físicas que no se acogan a este oficio resolutivo y tributen conforme a los términos generales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán comunicarlo dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación de este oficio en el "Diario Oficial" de la Federación mediante la presentación por duplicado de un escrito que contenga sus datos de identificación tales como: Nombre; Registro Federal de Causantes; Registro del I.M.S.S.; Oficina Recaudadora de Rentas; domicilio fiscal; nombre del predio; ubicación del predio; fecha de iniciación de operaciones; Asociación a la que pertenece; régimen bajo el cual tributó en 1977, si fue conforme a bases o conforme a los términos generales de la Ley

del impuesto sobre la Renta, desglosando el importe pagado de los Impuestos al Ingreso Global de las Empresas, sobre Productos del Trabajo y sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, fecha y firma del contribuyente.

Original y copia del escrito serán para la oficina rentística estatal, la segunda copia le será devuelta al causante por la Oficina receptora correspondiente, indicándose en ella la fecha en que fue presentada.

En caso de iniciación de operaciones durante 1978, la presentación del escrito mencionado se hará en la oficina rentística correspondiente dentro de los treinta días siguientes contados a partir de:

a).—La publicación de este oficio, cuando inicien operaciones antes de la fecha de dicha publicación.

b).—La iniciación de operaciones cuando ésta sea posterior a la mencionada publicación. Al escrito correspondiente deberá adjuntarse en ambos casos copia del aviso de iniciación de operaciones.

SEXTO.—Los cafecultores personas físicas, están obligados a expedir facturas por cada una de las ventas que de sus productos realicen. Cuando estén domiciliados en lugares distantes de los centros de población o cuyas ventas sean de poca importancia, las declaraciones de pago provisional harán las veces de factura. Asimismo, están obligados a exigir y conservar durante 5 años los comprobantes de compras expedidos por sus proveedores, principalmente de semillas, fertilizantes, insecticidas, maquinaria, refacciones, combustibles y demás insumos inherentes a su actividad.

SEPTIMO.—Los cafecultores personas físicas que posean una superficie superior a 30 hectáreas, están obligados a llevar un control de sus operaciones de compras, ventas y gastos para lo cual deberán manejar un Registro de Ingresos y Egresos, que será autorizado por la oficina rentística estatal correspondiente a su domicilio, a más tardar el 29 de abril de este año.

OCTAVO.—Las bases contenidas en este oficio son aplicables a los cafecultores que se señalan en el mismo, quedando relevados por el año de 1978, de hacer pagos provisionales y de presentar declaraciones en términos de Ley por los impuestos a que se refiere esta resolución, pues estas últimas serán suplidas por las declaraciones a que antes se hizo referencia.

NOVENO.—En caso de que los cafecultores adheridos al presente régimen reciban ingresos por otra u otras actividades no sujetas a bases especiales de tributación en el sector agropecuario y de pesca, deberán presentar una declaración final en donde determinarán el impuesto al Ingreso Global de las Empresas para lo cual deberán de proceder de la manera siguiente:

1.—Determinarán su impuesto al Ingreso Global de las Empresas por cultivo del café, multiplicando el total de hectáreas cosechadas en el año por la cuota que les corresponda.

El impuesto que resulte deberá llevarse a la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y remitirse a las columnas de Límite Superior y Límite Inferior, a fin de calcular el Ingreso Global Gravable correspondiente.

2.—Por su otra actividad o actividades determinarán su Ingreso Global Gravable de conformidad con los términos generales de la Ley de la Materia para cuyo efecto deberá llenar la forma HISR-95 o HISR-89.

3.—El Ingreso Global Gravable que resulte de conformidad con lo establecido en el punto 1, deberá sumarse al que resulte de conformidad con lo establecido en el punto 2. Al resultado de esta suma deberá aplicarse la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obteniéndose así el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.

Los pagos provisionales enterados se tomarán a cuenta del impuesto resultante. Para estos efectos deberá adjuntarse a la forma HISR-124, la forma HIRS-95 o HISR-89, según el caso, y acompañarla de los comprobantes de los pagos provisionales efectuados.

DECIMO.—Los causantes que se sujeten a estas bases que tengan trabajadores a su servicio, deberán participar a éstos de sus utilidades generadas por su actividad del cultivo del café, de conformidad con el artículo 123, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 117, 120, 124, 127 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo; la participación de las utilidades a los trabajadores nunca deberá ser menor a lo establecido en la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas del 11 de octubre de 1974.

DECIMOPRIMERO.—Las autoridades fiscales vigilarán el estricto cumplimiento de las obligaciones que en esta resolución se establecen y a solicitud expresa de éstas, el causante deberá proporcionar además de los datos mencionados en este oficio cualesquiera otros informes o documentación que estimen pertinentes.

DECIMOSEGUNDO.—Se hace de su conocimiento que, en caso de incumplimiento o violación de los puntos señalados en este oficio, esta Secretaría podrá revocar la opción ejercida por el contribuyente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos Estatales se reservan en todo caso, las facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de enero de 1978.—El Director del Impuesto sobre la Renta, **Alberto Navarro Rodríguez**.—Rúbrica.

ANEXO NUMERO 1

AÑO DE 1978

TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN EL CULTIVO DEL CAFE

Estado	Cuota de Impuestos por Quintal				Producción Límite Para Considerar el Pago Provisional Como Definitivo
	Al Ing. Glob. de Las Emp.	S/Prod. Trabajo	S/Rem. al Trabajo Personal	Total	
Chiapas	\$ 15.10	\$ 0.80	\$ 4.45	\$ 20.35	400 Quintales
Guerrero	8.65	0.55	3.70	12.90	141 Quintales
Oaxaca	8.65	0.55	3.70	12.90	141 Quintales
Puebla	12.50	0.40	3.35	16.25	322 Quintales
Veracruz	10.35	0.55	3.45	14.35	234 Quintales

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

TARIFAS PARA PAGOS DEFINITIVOS EN EL CULTIVO DEL CAFE

ESTADO DE CHIAPAS

TARIFA PARA CAFE PERGAMINO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al Ingre- so Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre emuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 148.20	\$ 7.70	\$ 44.60	\$ 200.50
30	40	174.65	7.70	44.60	226.95
40	50	201.30	7.70	44.60	253.60
50	60	221.30	30.90	54.90	307.10
60	70	308.05	30.90	54.90	393.85
70	80	326.00	30.90	54.90	411.80
80	90	341.80	30.90	54.90	427.60
90	100	357.40	30.90	54.90	443.20
100	110	370.20	32.10	65.70	468.00
110	120	380.80	32.10	65.70	478.60
120	130	389.80	32.10	65.70	487.60
130	140	400.15	32.10	65.70	497.95
140	150	410.30	32.10	65.70	508.10
150	160	419.20	34.20	75.50	528.90
160	170	427.10	34.20	75.50	536.80
170	180	434.80	34.20	75.50	544.50
180	190	444.10	34.20	75.50	553.80
190	200	452.50	34.20	75.50	562.20
200	210	460.10	39.30	75.50	574.90
210	220	467.00	39.30	75.50	581.80
220	230	473.35	39.30	75.50	588.15
230	240	479.10	39.30	75.50	593.90
240	250	484.50	39.30	75.50	599.30
250	260	489.40	39.30	75.50	604.20
260	270	495.00	39.30	75.50	609.80
270	280	502.45	39.30	75.50	617.25
280	290	509.30	39.30	75.50	624.10
290	300	515.75	39.30	75.50	630.55
300 en adelante		530.10	39.30	75.50	644.90

(*) El cafeticultor deberá sumar la superficie cosechada en el año. El total de hectáreas que resulte indicará el nivel que sirve de base para la determinación de la cuota por hectárea cosechada correspondiente al tipo de café enajenado.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1978
ESTADO DE CHIAPAS
TARIFA PARA CAFE ORO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 163.10	\$ 7.70	\$ 45.05	\$ 215.85
30	40	194.85	7.70	45.05	247.60
40	50	222.00	7.70	45.05	274.75
50	60	243.10	30.90	55.45	329.45
60	70	337.70	30.90	55.45	424.05
70	80	357.00	30.90	55.45	443.35
80	90	375.00	30.90	55.45	461.35
90	100	390.60	30.90	55.45	476.95
100	110	403.40	32.10	66.40	501.90
110	120	414.00	32.10	66.40	512.50
120	130	425.25	32.10	66.40	523.75
130	140	437.00	32.10	66.40	535.50
140	150	447.15	32.10	66.40	545.65
150	160	456.05	34.20	76.25	566.50
160	170	465.15	34.20	76.25	575.60
170	180	475.60	34.20	76.25	586.05
180	190	484.90	34.20	76.25	595.35
190	200	493.30	34.20	76.25	603.75
200	210	501.00	39.30	76.25	616.55
210	220	507.90	39.30	76.25	623.45
220	230	514.15	39.30	76.25	629.70
230	240	519.95	39.30	76.25	635.50
240	250	525.30	39.30	76.25	640.85
250	260	533.90	39.30	76.25	649.45
260	270	241.85	39.30	76.25	657.40
270	280	549.30	39.30	76.25	664.85
280	290	556.15	39.30	76.25	671.70
290	300	562.60	39.30	76.25	678.15
300 en adelante		576.90	39.30	76.25	692.45

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

TARIFAS PARA PAGOS DEFINITIVOS EN EL CULTIVO DEL CAFE

ESTADO DE GUERRERO

TARIFA PARA CAFE PERGAMINO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 82.95	\$ 5.20	\$ 48.20	\$ 136.35
30	40	93.10	5.20	48.20	146.50
40	50	103.45	5.20	48.20	156.85
50	60	116.00	5.20	48.20	169.40
60	70	128.50	5.20	48.20	181.90
70	80	138.20	5.20	48.20	191.60
80	90	147.00	5.20	48.20	200.40
90	100	154.10	5.20	48.20	207.50
100	125	169.95	5.20	48.20	223.35
125	150	183.50	5.20	48.20	236.90
150	175	195.65	5.20	48.20	249.05
175	200	208.50	5.20	48.20	259.10
200	225	213.50	5.20	48.20	266.90
225	250	220.90	5.20	48.20	274.30
250	275	228.60	5.20	48.20	282.00
275	300	235.10	5.20	48.20	288.50
300 en adelante		241.00	5.20	48.20	294.40

(*) El cafeticultor deberá sumar la superficie cosechada en el año. El total de hectáreas que resulte indicará el nivel que sirve de base para la determinación de la cuota por hectárea cosechada, correspondiente al tipo de café enajenado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE GUERRERO

TARIFA PARA CAFE PERGAMINO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 89.00	\$ 7.50	\$ 56.15	152.65
30	40	99.90	7.50	56.15	163.55
40	50	112.20	7.50	56.15	175.85
50	60	126.45	7.50	56.15	190.10
60	70	139.40	7.50	56.15	203.05
70	80	149.60	7.50	56.15	213.25
80	90	158.40	7.50	56.15	222.05
90	100	166.15	7.50	56.15	229.80
100	125	182.90	7.50	56.15	246.55
125	150	197.10	7.50	56.15	260.75
150	175	210.15	7.50	56.15	273.80
175	200	220.20	7.50	56.15	283.85
200	225	228.00	7.50	56.15	291.65
225	250	236.95	7.50	56.15	300.60
250	275	244.70	7.50	56.15	308.35
275	300	251.20	7.50	56.15	314.85
300 en adelante		258.80	7.50	56.15	322.45

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1971
ESTADO DE GUERRERO
TARIFA PARA CAFE ORO (*),

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 97.60	\$ 7.50	\$ 58.40	\$ 163.50
30	40	110.40	7.50	58.40	176.30
40	50	125.00	7.50	58.40	190.90
50	60	140.90	7.50	58.40	206.80
60	70	153.80	7.50	58.40	219.70
70	80	164.90	7.50	58.40	230.80
80	90	173.90	7.50	58.40	239.80
90	100	182.20	7.50	58.40	248.10
100	125	200.35	7.50	58.40	266.25
125	150	216.15	7.50	58.40	282.05
150	175	229.50	7.50	58.40	295.40
175	200	239.55	7.50	58.40	305.45
200	225	249.00	7.50	58.40	314.90
225	250	258.50	7.50	58.40	324.40
250	275	266.25	7.50	58.40	332.15
275	300	274.50	7.50	58.40	340.40
300 en adelante		282.65	7.50	58.40	348.55

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1978
TARIFA PARA PAGOS DEFINITIVOS EN EL CULTIVO DEL CAFE
ESTADO DE OAXACA
TARIFA PARA CAFE CEREZA (*

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 82.95	\$ 0.00	\$ 22.65	\$ 105.60
30	40	93.10	0.00	22.65	115.75
40	50	103.45	0.00	22.65	126.10
50	60	116.00	0.00	22.65	138.65
60	70	128.50	0.00	22.65	151.15
70	80	138.20	0.00	22.65	160.85
80	90	147.00	0.00	22.65	169.65
90	00	154.10	0.00	22.65	176.75
100	25	169.95	0.00	22.65	192.60
125	50	183.50	0.00	22.65	206.15
150	75	195.65	0.00	22.65	218.30
175	00	205.70	0.00	22.65	228.35
200	25	213.50	0.00	22.65	236.15
225	50	220.85	0.00	22.65	243.50
250	75	228.60	0.00	22.65	251.25
275	00	235.10	0.00	22.65	257.75
300 en adelante		241.00	0.00	22.65	263.65

(*) El cafecultor deberá sumar la superficie cosechada en el año. El total de hectáreas que resulte indicará el nivel que sirve de base para la determinación de la cuota por hectárea cosechada, correspondiente al tipo de café enajenado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE OAXACA

TARIFA PARA CAFE PERGAMINO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 89.00	\$ 2.30	\$ 25.00	\$ 116.30
30	40	99.95	2.30	25.00	127.25
40	50	112.20	2.30	25.00	139.50
50	60	126.45	2.30	25.00	153.75
60	70	139.40	2.30	25.00	166.70
70	80	149.60	2.30	25.00	176.90
80	90	158.40	2.30	25.00	185.70
90	100	166.15	2.30	25.00	193.45
100	125	182.90	2.30	25.00	210.20
125	150	197.10	2.30	25.00	224.40
150	175	210.15	2.30	25.00	237.45
175	200	220.20	2.30	25.00	247.50
200	225	228.00	2.30	25.00	255.30
225	250	236.95	2.30	25.00	264.25
250	275	244.70	2.30	25.00	272.00
275	300	251.20	2.30	25.00	278.50
300	en adelante	258.50	2.30	25.00	286.10

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE OAXACA

TARIFA PARA CAFE ORO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 97.60	\$ 5.60	\$ 30.60	\$ 133.80
30	40	110.40	5.60	30.60	146.60
40	50	125.00	5.60	30.60	161.20
50	60	140.90	5.60	30.60	177.10
60	70	153.80	5.60	30.60	190.00
70	80	164.90	5.60	30.60	201.10
80	90	173.90	5.60	30.60	210.10
90	100	182.20	5.60	30.60	218.40
100	125	200.35	5.60	30.60	236.55
125	150	216.15	5.60	30.60	252.35
150	175	229.50	5.60	30.60	265.70
175	200	239.55	5.60	30.60	275.75
200	225	249.00	5.60	30.60	285.20
225	250	258.50	5.60	30.60	294.70
250	275	266.25	5.60	30.60	302.45
275	300	274.50	5.60	30.60	310.70
300	en adelante	282.65	5.60	30.60	318.85

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

TARIFAS PARA PAGOS DEFINITIVOS EN EL
CULTIVO DEL CAFÉ

ESTADO DE PUEBLA

TARIFA PARA CAFÉ CEREZA (*)

Superficie cosechada en áreas		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 290.10	\$ 5.15	\$ 48.20	\$ 343.45
30	40	338.50	5.15	48.20	391.85
40	50	373.60	5.15	48.20	426.95
50	60	403.80	5.15	48.20	457.15
60	70	430.10	5.15	48.20	483.45
70	80	455.10	5.15	48.20	508.45
80	90	474.60	5.15	48.20	527.95
90	00	490.10	5.15	48.20	543.45
100	125	529.20	5.15	48.20	582.55
125	150	562.55	5.15	48.20	615.90
150	175	592.95	5.15	48.20	646.30
175	200	615.80	5.15	48.20	669.15
200	225	640.85	5.15	48.20	694.20
225	250	665.70	5.15	48.20	719.05
250	275	686.10	5.15	48.20	739.45
275	300	709.80	5.15	48.20	763.15
300 en adelante		731.65	5.15	48.20	785.00

(*) El cafeticultor deberá sumar la superficie cosechada en el año. El total de hectáreas que resulte indicará el nivel que sirve de base para la determinación de la cuota por hectárea cosechada, correspondiente al tipo de café enajenado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE PUEBLA

TARIFA PARA CAFÉ PERGAMINO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al Ingreso Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 314.90	\$ 7.45	\$ 56.15	\$ 378.50
30	40	364.70	7.45	56.15	465.30
40	50	401.70	7.45	56.15	498.30
50	60	434.70	7.45	56.15	526.80
60	70	463.20	7.45	56.15	551.85
70	80	488.25	7.45	56.15	571.30
80	90	507.70	7.45	56.15	586.95
90	100	523.35	7.45	56.15	599.65
100	125	566.05	7.45	56.15	629.65
125	150	603.35	7.45	56.15	666.95
150	175	633.80	7.45	56.15	697.40
175	200	656.60	7.45	56.15	720.20
200	225	687.65	7.45	56.15	751.25
225	250	712.55	7.45	56.15	776.15
250	275	736.20	7.45	56.15	799.80
275	300	762.10	7.45	56.15	825.70
300 en adelante		784.00	7.45	56.15	847.60

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE PUEBLA

TARIFA PARA CAFE ORO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al Ingre- so Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 347.90	\$ 7.45	\$ 58.40	\$ 413.75
30	40	400.50	7.45	58.40	466.35
40	50	441.20	7.45	58.40	507.05
50	60	476.20	7.45	58.40	541.85
60	70	507.40	7.45	58.40	573.25
70	80	532.50	7.45	58.40	598.35
80	90	552.00	7.45	58.40	617.85
90	100	572.50	7.45	58.40	638.35
100	125	615.20	7.45	58.40	681.05
125	150	657.80	7.45	58.40	723.65
150	175	688.20	7.45	58.40	754.05
175	200	719.00	7.45	58.40	784.85
200	225	750.10	7.45	58.40	815.95
225	250	775.00	7.45	58.40	840.85
250	275	806.00	7.45	58.40	871.85
275	300	831.85	7.45	58.40	897.70
300 en adelante		865.60	7.45	58.40	931.45

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

TARIFAS PARA PAGOS DEFINITIVOS EN EL
CULTIVO DEL CAFE

ESTADO DE VERACRUZ

TARIFA PARA CAFE CEREZA (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al Ingre- so Global de las Empresas	Impuesto Sobre Producto del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 162.50	\$ 7.40	39.60	\$ 209.50
30	40	194.05	7.40	39.60	241.05
40	50	221.15	7.40	39.60	268.15
50	60	242.30	7.40	39.60	289.30
60	70	259.40	7.40	39.60	306.40
70	80	274.75	7.40	39.60	321.75
80	90	288.75	7.40	39.60	335.75
90	100	301.10	7.40	39.60	348.10
100 en adelante		329.10	7.40	39.60	376.10

(*) El cafeticultor deberá sumar la superficie cosechada en el año. El total de hectáreas que resulte indicará el nivel que sirve de base para la determinación de la cuota por hectárea cosechada, correspondiente al tipo de café enajenado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE VERACRUZ

TARIFA PARA CAFE PERGAMINO (*)

Superficie cosechada en hectáreas	Impuesto al Ingreso Global de las Empresas	Impuesto Sobre Productos del Trabajo	1% Sobre Remuneración al Trabajo Personal	Cuota por Hectárea Cosechada	
Más de	Hasta				
	30	\$ 196.15	\$ 6.10	\$ 41.40	\$ 243.65
30	40	236.15	6.10	41.40	283.65
40	50	265.60	6.10	41.40	313.10
50	60	288.40	6.10	41.40	335.90
60	70	308.10	6.10	41.40	355.60
70	80	326.00	6.10	41.40	373.50
80	90	341.85	6.10	41.40	389.35
90	100	357.45	6.10	41.40	404.95
100 en adelante		385.50	6.10	41.40	433.00

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

OFICIO-CIRCULAR No. 343 I-5405 por el que se establecen por el ejercicio de 1978, bases especiales de tributación para el pago del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, a los Cafeticultores Personas Físicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Administración Fiscal Central.—Dirección del Impuesto sobre la Renta.—Departamento de Bases Especiales de Tributación.—Exp.: 343-I-5405.

ASUNTO: Se establecen por el ejercicio de 1978, bases especiales de tributación para el pago del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, a los Cafeticultores Personas Físicas.

CC. Causantes de los Impuestos al Ingreso Global de las Empresas y sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal y Retenedores del Impuesto sobre Productos del Trabajo, Agricultores dedicados al cultivo del café. Presentes.

Esta Secretaría considerando las condiciones tan especiales que prevalecen en el agro mexicano, mismas que imposibilitan a los cafeticultores cumplir estrictamente con sus obligaciones fiscales en los términos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta, ha juzgado conveniente tanto para los intereses de los cafeticultores como para el suyo propio, establecer un tratamiento especial de tributación que les permita en una forma fácil y accesible dar cumplimiento a dichas

obligaciones, sobre todo si con esta medida se les libera de gastos por minutos que muchas veces resultan superiores a los impuestos que tienen que cubrir.

Por lo tanto con apoyo en la fracción I del artículo séptimo transitorio de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de diciembre de 1977; en el artículo 51 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en los convenios de coordinación celebrados entre las entidades federativas y esta Secretaría, se resuelve:

PRIMERO.—Se establecen por el ejercicio de 1978, bases especiales de tributación a los cafeticultores personas físicas que operan en los Estados productores de café señalados en las tarifas anexas a este oficio, para el pago de los Impuestos al Ingreso Global de las Empresas, sobre Productos del Trabajo y sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deben cubrir por cuenta propia o de las personas a quienes se les deba retener.

SEGUNDO.—La base para la determinación de los impuestos será la cantidad de producto cosechado a la cual habrán de aplicarse las cuotas señaladas en las tarifas del anexo número 1, atendiendo al Estado que corresponda. Los cafeticultores que operan en los Estados no comprendidos en esta resolución pagarán de acuerdo con las tarifas correspondientes al Estado de Oaxaca.

Dicha cuota será definitiva, si la cantidad de producto cosechado en el año por el cafeticultor, no excede del total de quintales señalados en la tarifa como límite, para que la cuota fija establecida sea considerada como definitiva.

En caso contrario, si el total de quintales de producto cosechado en 1978 sobrepasa la cifra señalada como límite, los pagos efectuados conforme a las tarifas del anexo número 1, tendrán la calidad de pagos provisionales a cuenta del definitivo; mismo que se determinará multiplicando el número de hectáreas cosechadas en el año, por las cuotas correspondientes al anexo número 2, que serán aplicadas sin escalonamiento tomando en consideración el Estado cafetalero y la clase de café que le corresponda. Se computará como total de hectáreas cosechadas la suma de las propias más las alquiladas, aun cuando estas últimas sean ejidales.

Los cafecultores que enajenen su producto como café cereza, pergamino, u oro, o bien en las tres formas, deberán considerar el total de hectáreas cosechadas, independientemente de la forma en que se enajena el producto, asignando en proporción a los quintales enajenados por tipo de producto el número de hectáreas que corresponden a café cereza, pergamino u oro, para efecto de aplicar la tarifa en el nivel de hectáreas que corresponden al total de superficie cultivada, según las tarifas contenidas en el anexo número 2; ejemplo: un cafecultor que cosechó en el año 45 hectáreas, realizando la producción de 10 hectáreas de café cereza, de 20 hectáreas en café pergamino y de 15 hectáreas en café oro, deberá de aplicar en cada una de las tarifas la cuota por hectárea cosechada que corresponda al nivel de 45 hectáreas; dicha cuota en cada caso la multiplicará por 10 en el caso de café cereza, 20 en el caso de café pergamino y 15 en café oro, la suma de los resultados parciales será el impuesto a pagar.

TERCERO.—Los pagos provisionales serán enterados por los cafecultores en las oficinas rentísticas estatales de sus domicilios o bien en las casetas fiscales al momento de realizar la venta de la cosecha o efectuar su traslado, mediante el uso de la forma HISR-124, o en su caso la forma establecida por la entidad federativa correspondiente.

Los pagos definitivos deberán efectuarlos los cafecultores a más tardar el 31 de marzo de 1979 en la oficina rentística del Estado correspondiente a su demarcación mediante la presentación de la declaración HISR-124, debiendo tomar en cuenta las cantidades cubiertas en calidad de pagos provisionales.

La declaración anual la presentarán los cafecultores cuya producción rebase los límites señalados en el anexo número 1 y aquéllos que posean una superficie cultivada superior a 30 hectáreas.

En la misma declaración los cafecultores personas físicas que se encuentren organizados en Asociaciones, Uniones, Cámaras o Confederaciones, deberán obtener de éstas constancia sobre los datos declarados.

CUARTO.—Los pagos a que se refiere el punto anterior que se realicen fuera de los plazos señalados darán lugar al cobro de recargos en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.—Los cafecultores personas físicas que no se acojan a este oficio resolutivo y tributen conforme a los términos generales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán comunicarlo dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación de este oficio en el "Diario Oficial" de la Federación, mediante la presentación por duplicado de un escrito que contenga sus datos de identificación tales como: Nombre; Registro Federal de Causantes; Registro del I.M.S.S.; Oficina recaudadora de rentas; domicilio fiscal; nombre del predio; ubicación del predio; fecha de iniciación de operaciones; Asociación a la que pertenece; régimen bajo el cual tributó en 1977, si fue conforme a bases o conforme a los términos generales de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, desglosando el importe pagado de los Impuestos al Ingreso Global de las Empresas, sobre Productos del Trabajo y sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, fecha y firma del contribuyente.

Original y copia del escrito serán para la oficina rentística estatal, la segunda copia le será devuelta al causante por la Oficina receptora correspondiente, indicándose en ella la fecha en que fue presentada.

En caso de iniciación de operaciones durante 1978, la presentación del escrito mencionado se hará en la oficina rentística correspondiente dentro de los treinta días siguientes contados a partir de:

a).—La publicación de este oficio, cuando inicien operaciones antes de la fecha de dicha publicación.

b).—La iniciación de operaciones cuando ésta sea posterior a la mencionada publicación. Al escrito correspondiente deberá adjuntarse en ambos casos copia del aviso de iniciación de operaciones.

SEXTO.—Los cafecultores personas físicas, están obligados a expedir facturas por cada una de las ventas que de sus productos realicen. Cuando estén domiciliados en lugares distantes de los centros de población o cuyas ventas sean de poca importancia, las declaraciones de pago provisional harán las veces de factura. Asimismo están obligados a exigir y conservar durante 5 años los comprobantes de compras expedidos por sus proveedores, principalmente de semillas, fertilizantes, insecticidas, maquinaria, refacciones, combustibles y demás insumos inherentes a su actividad.

SEPTIMO.—Los cafecultores personas físicas que posean una superficie superior a 30 hectáreas, están obligados a llevar un control de sus operaciones de compras, ventas y gastos para lo cual deberán manejar un Registro de Ingresos y Egresos, que será autorizado por la oficina rentística estatal correspondiente a su domicilio, a más tardar el 29 de abril de este año.

OCTAVO.—Las bases contenidas en este oficio son aplicables a los cafecultores que se señalan en el mismo, quedando relevados por el año de 1978 de hacer pagos provisionales y de presentar declaraciones en términos de Ley por los impuestos a que se refiere esta resolución, pues estas últimas serán suplidas por las declaraciones a que antes se hizo referencia.

NOVENO.—En caso de que los cafecultores adheridos al presente régimen perciban ingresos por otra u otras actividades no sujetas a bases especiales de tributación en el sector agropecuario y de pesca, deberán presentar una declaración final en donde determinarán el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas para lo cual deberán de proceder de la manera siguiente:

1.—Determinarán su Impuesto al Ingreso Global de las Empresas por cultivo del café, multiplicando el total de hectáreas cosechadas en el año por la cuota que les corresponda.

El impuesto que resulte deberá llevarse a la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y remitirse a las columnas de Límite Superior y Límite Inferior, a fin de calcular el Ingreso Global Gravable correspondiente.

2.—Por su otra actividad o actividades determinarán su Ingreso Global Gravable de conformidad con los términos generales de la Ley de la Materia para cuyo efecto deberán llenar la forma HISR-95 ó HISR-99.

3.—El Ingreso Global Gravable que resulte de conformidad con lo establecido en el punto 1, deberá sumarse al que resulte de conformidad con lo establecido en el punto 2. Al resultado de esta suma deberá aplicarse la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obteniéndose así el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.

Los pagos provisionales enterados se tomarán a cuenta del impuesto resultante. Para estos efectos deberá adjuntarse a la forma HISR-124, la forma HISR-95 ó HISR-89 según el caso, y acompañarla de los comprobantes de los pagos provisionales efectuados.

DECIMO.—Los causantes que se sujeten a estas bases que tengan trabajadores a su servicio, deberán participar a éstos de sus utilidades generadas por su actividad del cultivo del café, de conformidad con el artículo 123, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 117, 120, 124, 127 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo; la participación de las utilidades a los trabajadores nunca deberá ser menor a lo establecido en la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas del 11 de octubre de 1974.

DECIMOPRIMERO.—Las autoridades fiscales vigilarán el estricto cumplimiento de las obligaciones que en esta resolución se establecen y a solicitud expresa de éstas, el causante deberá proporcionar además de los datos mencionados en este oficio cualesquiera otros informes o documentación que estimen pertinentes.

DECIMOSEGUNDO.—Se hace de su conocimiento que, en caso de incumplimiento o violación de los puntos señalados en este oficio, esta Secretaría podrá revocar la opción ejercida por el contribuyente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos Estatales, se reservan en todo caso, las facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de enero de 1978.—El Director del Impuesto sobre la Renta, Alberto Navarro Rodríguez.—Rúbrica.

ANEXO NUMERO 1

1978

TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN EL CULTIVO DEL CAFE

CUOTA DE IMPUESTOS POR QUINTAL

Estado	Al Ing Glob de las Emp	S/Prod. Trabajo	S/Rem. al Trabajo Personal	Total	Producción Límite para considerar el pago provisional como definitivo
CHIAPAS	\$ 15.10	\$ 0.80	\$ 4.45	\$ 20.35	400 quintales
GUERRERO	8.65	0.55	3.70	12.90	141 quintales
OAXACA	8.65	0.55	3.70	12.90	141 quintales
PUEBLA	12.50	0.40	3.35	16.25	322 quintales
VERACRUZ	10.35	0.55	3.45	14.35	234 quintales

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

TARIFAS PARA PAGOS DEFINITIVOS EN EL CULTIVO DEL CAFE

ESTADO DE CHIAPAS

TARIFA PARA CAFE PERGAMINO (*)

Más de	Hasta	Impuesto al ingreso global de las empresa	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
	30	\$ 148.20	\$ 7.70	\$ 44.60	\$ 200.50
30	40	174.65	7.70	44.60	226.95
40	50	201.30	7.70	44.60	253.60
50	60	221.30	30.90	54.90	307.10
60	70	308.05	30.90	54.90	393.85
70	80	326.00	30.90	54.90	411.80

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
80	90	\$ 341.80	\$30.90	\$ 54.90	\$ 427.60
90	100	357.40	30.90	54.90	443.20
100	110	370.20	32.10	65.70	468.00
110	120	380.80	32.10	65.70	478.60
120	130	389.80	32.10	65.70	487.60
130	140	400.15	32.10	65.70	497.95
140	150	410.30	32.10	65.70	508.10
150	160	419.20	34.20	75.50	528.90
160	170	427.10	34.20	75.50	536.80
170	180	434.80	34.20	75.50	544.50
180	190	444.10	34.20	75.50	553.80
190	200	452.50	34.20	75.50	562.20
200	210	460.10	39.30	75.50	574.90
210	220	467.00	39.30	75.50	581.80
220	230	473.35	39.30	75.50	588.15
230	240	479.10	39.30	75.50	593.90
240	250	484.50	39.30	75.50	599.30
250	260	489.40	39.30	75.50	604.20
260	270	495.00	39.30	75.50	609.80
270	280	502.45	39.30	75.50	617.25
280	290	509.30	39.30	75.50	624.10
290	300	515.75	39.30	75.50	630.55
300 en adelante		530.10	39.30	75.50	644.90

(*) El cafeticultor deberá sumar la superficie cosechada en el año. El total de hectáreas que resulte indicará el nivel que sirve de base para la determinación de la cuota por hectárea cosechada, correspondiente al tipo de café enajenado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE CHIAPAS

TARIFA PARA CAFE ORO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 163.10	\$ 7.70	\$ 45.05	\$ 215.85
30	40	194.85	7.70	45.05	247.60
40	50	222.00	7.70	45.05	274.75
50	60	243.10	30.90	55.45	329.45
60	70	337.70	30.90	55.45	424.05

Superficie cosecha en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
70	80	\$ 357.00	\$30.90	\$ 55.45	\$ 443.35
80	90	375.00	30.90	55.45	461.35
90	100	390.60	30.90	55.45	476.95
100	110	403.40	32.10	66.40	501.90
110	120	414.00	32.10	66.40	512.50
120	130	425.25	32.10	66.40	523.75
130	140	437.00	32.10	66.40	535.50
140	150	447.15	32.10	66.40	545.65
150	160	456.05	34.20	76.25	566.50
160	170	465.15	34.20	76.25	575.60
170	180	475.60	34.20	76.25	586.05
180	190	484.90	34.20	76.25	595.35
190	200	493.30	34.20	76.25	603.75
200	210	501.00	39.30	76.25	616.55
210	220	507.90	39.30	76.25	623.45
220	230	514.15	39.30	76.25	629.70
230	240	519.95	39.30	76.25	635.50
240	250	525.30	39.30	76.25	640.85
250	260	533.90	39.30	76.25	649.45
260	270	541.85	39.30	76.25	657.40
270	280	549.30	39.30	76.25	664.85
280	290	556.15	39.30	76.25	671.70
290	300	562.60	39.30	76.25	678.15
300 en adelante		576.90	39.30	76.25	692.45

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

TARIFAS PARA PAGOS DEFINITIVOS EN EL CULTIVO DEL CAFE

ESTADO DE GUERRERO

TARIFA PARA CAFE CEREZA (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 82.95	\$ 5.20	\$ 48.20	\$ 136.35
30	40	93.10	5.20	48.20	146.50
40	50	103.45	5.20	48.20	156.85
50	60	116.00	5.20	48.20	169.40
60	70	128.50	5.20	48.20	181.90
70	80	138.20	5.20	48.20	191.60
80	90	147.00	5.20	48.20	200.40
90	100	154.10	5.20	48.20	207.50
100	125	169.95	5.20	48.20	223.35
125	150	183.50	5.20	48.20	236.90
150	175	195.65	5.20	48.20	249.05
175	200	205.70	5.20	48.20	259.10
200	225	213.50	5.20	48.20	266.90
225	250	220.90	5.20	48.20	274.30
250	275	228.60	5.20	48.20	282.00
275	300	235.10	5.20	48.20	288.50
300 en adelante		241.00	5.20	48.20	294.40

(*) El cafeticultor deberá sumar la superficie cosechada en el año. El total de hectáreas que resulte indicará el nivel que sirve de base para la determinación de la cuota por hectárea cosechada, correspondiente al tipo de café enajenado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE GUERRERO

TARIFA PARA CAFE PERGAMINO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectáreas cosechadas
Más de	Hasta				
	30	\$ 89.00	\$ 7.50	\$ 56.15	\$ 152.65
30	40	99.90	7.50	56.15	163.55
40	50	112.20	7.50	56.15	175.85
50	60	126.45	7.50	56.15	190.10
60	70	139.40	7.50	56.15	205.05
70	80	149.60	7.50	56.15	213.25
80	90	158.40	7.50	56.15	222.05
90	100	166.15	7.50	56.15	229.90
100	125	182.90	7.50	56.15	246.55
125	150	197.10	7.50	56.15	260.75
150	175	210.15	7.50	56.15	273.80
175	200	220.20	7.50	56.15	283.85
200	225	228.00	7.50	56.15	291.65
225	250	236.95	7.50	56.15	300.60
250	275	244.70	7.50	56.15	308.35
275	300	251.20	7.50	56.15	314.85
300 en adelante		258.80	7.50	56.15	322.45

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE GUERRERO

TARIFA PARA CAFE ORO (*),

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectáreas cosechadas
Más de	Hasta				
	30	\$ 97.60	\$ 7.50	\$ 58.40	\$ 163.50
30	40	110.40	7.50	58.40	176.30
40	50	125.00	7.50	58.40	190.90
50	60	140.90	7.50	58.40	206.80
60	70	153.80	7.50	58.40	219.70
70	80	164.90	7.50	58.40	230.80
80	90	173.90	7.50	58.40	239.80
90	100	182.20	7.50	58.40	248.10
100	125	200.35	7.50	58.40	266.25
125	150	216.15	7.50	58.40	282.05
150	175	229.50	7.50	58.40	295.40
175	200	239.55	7.50	58.40	305.45
200	225	249.00	7.50	58.40	314.90
225	250	258.50	7.50	58.40	324.40
250	275	266.25	7.50	58.40	332.15
275	300	274.50	7.50	58.40	340.40
300 en adelante		282.65	7.50	58.40	348.55

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

TARIFAS PARA PAGOS DEFINITIVOS EN EL CULTIVO DEL CAFE

ESTADO DE OAXACA

TARIFA PARA CAFE CEREZA (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 82.95	\$ 0.00	\$ 22.65	\$ 105.60
30	40	93.10	\$ 0.00	\$ 22.65	\$ 105.60
40	50	103.45	0.00	22.65	126.10
50	60	116.00	0.00	22.65	138.65
60	70	128.50	0.00	22.65	151.15
70	80	138.20	0.00	22.65	160.85
80	90	147.00	0.00	22.65	169.65
90	100	154.10	0.00	22.65	176.75
100	125	169.95	0.00	22.65	192.60
125	150	183.50	0.00	22.65	206.15
150	175	195.65	0.00	22.65	218.30
175	200	205.70	0.00	22.65	228.35
200	225	213.50	0.00	22.65	236.15
225	250	220.85	0.00	22.65	243.50
250	275	228.60	0.00	22.65	251.25
275	300	235.10	0.00	22.65	257.75
300 en adelante		241.00	0.00	22.65	263.65

(*) El cafeticultor deberá sumar la superficie cosechada en el año. El total de hectáreas que resulte indicará el nivel que sirve de base para la determinación de la cuota por hectárea cosechada, correspondiente al tipo de café enajenado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE OAXACA

TARIFA PARA CAFE PERGAMINO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 89.00	\$ 2.30	\$ 25.00	\$ 116.30
30	40	99.95	2.30	25.00	127.25
40	50	112.20	2.30	25.00	139.50
50	60	126.45	2.30	25.00	153.75
60	70	139.40	2.30	25.00	166.70
70	80	149.60	2.30	25.00	176.90
80	90	158.40	2.30	25.00	185.70
90	100	166.15	2.30	25.00	193.45
100	125	182.90	2.30	25.00	210.20
125	150	197.10	2.30	25.00	224.40
150	175	210.15	2.30	25.00	237.45
175	200	220.20	2.30	25.00	247.50
200	225	228.00	2.30	25.00	255.30
225	250	236.95	2.30	25.00	264.25
250	275	244.70	2.30	25.00	272.00
275	300	251.20	2.30	25.00	278.50
300 en adelante		258.80	2.30	25.00	286.10

(*) Ver nota que se inserta al ple de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE OAXACA

TARIFA PARA CAFE ORO (

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 97.60	\$ 5.60	\$ 30.60	\$ 133.80
30	40	110.40	5.60	30.60	146.60
40	50	125.00	5.60	30.60	161.20
50	60	140.90	5.60	30.60	177.10
60	70	153.80	5.60	30.60	190.00
70	80	164.90	5.60	30.60	201.10
80	90	173.90	5.60	30.60	210.10
90	100	182.20	5.60	30.60	218.40
100	125	200.35	5.60	30.60	236.55
125	150	216.15	5.60	30.60	252.35
150	175	229.50	5.60	30.60	265.70
175	200	239.55	5.60	30.60	275.75
200	225	249.00	5.60	30.60	285.20
225	250	258.50	5.60	30.60	294.70
250	275	266.25	5.60	30.60	302.45
275	300	274.50	5.60	30.60	310.70
300 en adelante		282.65	5.60	30.60	318.85

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

TARIFAS PARA PAGOS DEFINITIVOS EN EL CULTIVO DEL CAFE

ESTADO DE PUEBLA

TARIFA PARA CAFE CEREZA (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 290.10	\$ 5.15	\$ 48.20	\$ 343.45
30	40	338.50	5.15	48.20	391.85
40	50	373.60	5.15	48.20	426.95
50	60	403.80	5.15	48.20	457.15
60	70	430.10	5.15	48.20	483.45
70	80	455.10	5.15	48.20	508.45
80	90	474.60	5.15	48.20	527.95
90	100	490.10	5.15	48.20	543.45
100	125	529.20	5.15	48.20	582.55
125	150	562.55	5.15	48.20	615.90
150	175	592.95	5.15	48.20	646.30
175	200	615.80	5.15	48.20	669.15
200	225	640.85	5.15	48.20	694.70
225	250	665.70	5.15	48.20	719.05
250	275	686.10	5.15	48.20	739.45
275	300	709.80	5.15	48.20	763.15
300 en adelante		731.65	5.15	48.20	785.00

(*) El cafecultor deberá sumar la superficie cosechada en el año. El total de hectáreas que resulte indicará el nivel que sirve de base para la determinación de la cuota por hectárea cosechada, correspondiente al tipo de café enajenado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE PUEBLA

TARIFA PARA CAFE PERGAMINO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 314.90	\$ 7.45	\$ 56.15	\$ 378.50
30	40	364.70	7.45	56.15	428.30
40	50	401.70	7.45	56.15	465.30
50	60	434.70	7.45	56.15	498.30
60	70	463.20	7.45	56.15	526.80
70	80	488.25	7.45	56.15	551.85
80	90	507.70	7.45	56.15	571.30
90	100	523.35	7.45	56.15	586.95
100	125	566.05	7.45	56.15	629.65
125	150	603.35	7.45	56.15	666.95
150	175	533.80	7.45	56.15	697.40
175	200	656.60	7.45	56.15	720.20
200	225	687.65	7.45	56.15	751.25
225	250	712.55	7.45	56.15	776.15
250	275	736.20	7.45	56.15	799.80
275	300	762.10	7.45	56.15	825.70
300 en adelante		784.00	7.45	56.15	847.60

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

ESTADO DE PUEBLA

TARIFA PARA CAFE ORO (**)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 347.90	\$ 7.45	\$ 58.40	\$ 413.75
30	40	400.50	7.45	58.40	466.35
40	50	441.20	7.45	58.40	507.05
50	60	476.00	7.45	58.40	541.85
60	70	507.40	7.45	58.40	573.25
70	80	532.50	7.45	58.40	598.35
80	90	552.00	7.45	58.40	617.85
90	100	572.50	7.45	58.40	638.35

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
100	125	\$ 615.20	7.45	\$ 58.40	\$ 681.05
125	150	657.80	7.45	58.40	723.65
150	175	688.20	7.45	58.40	754.05
175	200	719.00	7.45	58.40	784.85
200	225	750.10	7.45	58.40	815.95
225	250	775.00	7.45	58.40	840.85
250	275	806.00	7.45	58.40	871.85
275	300	831.85	7.45	58.40	897.70
300 en adelante		865.60	7.45	58.40	931.45

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1978

TARIFAS PARA PAGOS DEFINITIVOS EN EL CULTIVO DEL CAFE

ESTADO DE VERACRUZ

TARIFA PARA CAFE CEREZA (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 162.50	\$ 7.40	\$ 39.60	\$ 209.50
30	40	194.05	7.40	39.60	241.05
40	50	221.15	7.40	39.60	268.15
50	60	242.30	7.40	39.60	289.30
60	70	259.40	7.40	39.60	306.40
70	80	274.75	7.40	39.60	321.75
80	90	288.75	7.40	39.60	335.75
90	100	301.10	7.40	39.60	348.10
100 en adelante		329.10	7.40	39.60	376.10

(*) El cafeticultor deberá sumar la superficie cosechada en el año. El total de hectáreas que resulte indicará el nivel que sirve de base para la determinación de la cuota por hectárea cosechada, correspondiente al tipo de café enajenado.

ANEXO NUMERO 3

AÑO DE 1978

ESTADO DE VERACRUZ

TARIFA PARA CAFE PERGAMINO (*)

Superficie cosechada en hectáreas		Impuesto al ingreso global de las empresas	Impuesto sobre productos del trabajo	1% sobre remuneración al trabajo personal	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta				
	30	\$ 196.15	\$ 6.10	\$ 41.40	\$ 243.65
30	40	236.15	6.10	41.40	283.65
40	50	265.60	6.10	41.40	313.10
50	60	288.40	6.10	41.40	335.90
60	70	308.10	6.10	41.40	355.60
70	80	326.00	6.10	41.40	373.50
80	90	341.85	6.10	41.40	389.35
90	100	357.45	6.10	41.40	404.95
100 en adelante		385.50	6.10	41.40	433.00

(*) Ver nota que se inserta al pie de la primera tarifa correspondiente a este Estado.

OFICIO por el que los productores que se mencionan gozarán a partir de diferentes fechas de reducción fiscal y aplicación automática a partir del 10. de noviembre de 1977 hasta nuevo aviso, a que se refiere el Acuerdo 101-500 del 30 de abril de 1975.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Promoción fiscal.—Dirección de Estímulos Fiscales.—Subdirección de Minería y Asuntos Agropecuarios.—Departamento Técnico de Minería.—Número del oficio: 344-II-B-1.—Expediente: 413.5/41781-14750.

ASUNTO: Relación adicional de productores que gozarán a partir de diferentes fechas de reducción fiscal y aplicación automática a partir del 10. de noviembre de 1977 hasta nuevo aviso, a que se refiere el Acuerdo 101-500 del 30 de abril de 1975.

A las diversas Dependencias de esta Secretaría y a las Plantas Metalúrgicas establecidas en el país presente.

Conforme a lo dispuesto en el punto 2o. del Acuerdo 101-500 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de mayo de 1975, se incluye en el presente, relación adicional de los productores mineros que habiendo cumplido con los requisitos establecidos,

disfrutarán a partir de diferentes fechas de la reducción fiscal del 34% del Impuesto de Ventas de Primera Mano de Plata, y en forma automática a partir del 10. de noviembre de 1977, que será adicional al 66% a que se refiere el Artículo Décimo Tercero de la Ley que establece, reforma y adiciona diversas Disposiciones Fiscales, así como el Acuerdo 101-898, publicados en el "Diario Oficial" del 19 de noviembre de 1974 y 22 de agosto de 1975, respectivamente.

Los nuevos productores mineros que gozarán a partir de diferentes fechas de la reducción a que se refiere el Acuerdo 101-500 del 30 de abril de 1975 y en forma automática a partir del 10. de noviembre de 1977 son los que se consideran a continuación:

Productores	Fecha en que empezarán a gozar de este beneficio
Luis Francisco Pérez Agostini . . .	10. agosto 1977
Jesus Barrón Martínez	5 septiembre 1977

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de noviembre de 1977.—El Director General, **Francisco Labastida Ochoa**.—Rubrica.

SECRETARIA DE COMERCIO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 10. de la Ley Reglamentaria del párrafo 2o. del artículo 131 de la misma Constitución, he dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación, con las alteraciones siguientes:

Fracción		Impuesto
02-01-a-01	Carnes de ganado bovino, sin deshuesar	Kg. B. 5%
02-01-a-02	Carnes de ganado bovino, deshuesadas	Kg. B. 1%
02-01-a-03	Carnes de ganado bovino, cortadas en formas propias para su consumo final	Kg. B. 1%
02-01-a-04	Carnes de ganado equino, sin deshuesar	Kg. B. 5%
02-01-a-05	Carnes de ganado equino, deshuesadas	Kg. B. 1%
02-01-a-06	Carnes de ganado equino, cortadas en formas propias para su consumo final	Kg. B. 1%
02-01-a-07	Carnes de ganado porcino, sin deshuesar	Kg. B. 5%
02-01-a-08	Carnes de ganado porcino, deshuesadas	Kg. B. 1%

Fracción		Impuesto
02-01-a-09	Carnes de ganado porcino, cortadas en formas propias para su consumo final	Kg. B. 1%
02-01-a-10	Carnes de ganado ovino, sin deshuesar	Kg. B. 5%
02-01-a-11	Carnes de ganado ovino, deshuesadas	Kg. B. 1%
02-01-a-12	Carnes de ganado ovino, cortadas en formas propias para su consumo final	Kg. B. 1%
02-01-a-13	Carnes de ganado caprino, deshuesadas	Kg. B. 1%
02-01-a-14	Carnes de ganado caprino, sin deshuesar	Kg. B. 5%
02-01-a-15	Carnes de ganado caprino, cortadas en formas propias para su consumo final	Kg. B. 1%
02-01-a-99	Los demás	Kg. B. 5%
07-04-a-99	Los demás	Kg. B. Exenta
08-01-a-05	Aguacates	Kg. B. Exenta
08-02-a-01	Naranja	Kg. B. Exenta
08-02-a-02	Mandarina	Kg. B. Exenta
08-02-a-03	Limón mexicano	Kg. B. Exenta
08-02-a-04	Toronja	Kg. B. Exenta
08-02-a-99	Los demás	Kg. B. Exenta
09-04-a-02	Chile (pimiento)	Kg. B. Exenta
11-07-a-01	Malta, incluso tostada	Kg. B. Exenta
12-01-a-17	De calabaza, descascarillada	Kg. B. Exenta
12-07-a-06	Orégano	Kg. B. Exenta
30-04-a-04	Mallas tubulares elásticas para sujetar vendas sobre el cuerpo .	Kg. B. Exenta
39-07-a-01	Contenedores para supositorios y óvulos	Kg. B. Exenta
39-07-a-99	Los demás	Kg. B. Exenta
40-01-a-03	Chicle, cuando se exporte por conducto o con la intervención del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.	Kg. B. Exenta
40-04-a-04	Mallas tubulares elásticas para sujetar vendas sobre el cuerpo .	Kg. B. Exenta
87-12-a-02	Para bicicletas, excepto lo comprendido en la fracción 87-12-a-03	Kg. B. Exenta
87-12-a-03	Mazas de frenos de contrapedal	Kg. B. Exenta

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rubrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rubrica.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del párrafo 2o. del artículo 131 de la misma Constitución, ha dispuesto la expedición del siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se reforma la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las modificaciones siguientes:

Fracción	Impuesto
03.01.A.003 Angulas	Kg. B. 50%
15.10.A.004 Alcohol cetílico	Kg. L. 15%
L.N. ALALC, con índice de yodo menor de 2	Kg. L. 3%
15.10.A.005 Alcohol esteárico	Kg. L. 15%
L.N. ALALC, con índice de yodo menor de 2	Kg. L. 3%
15.10.A.006 Alcohol oleico	Kg. L. 15%
L.N. ALALC, con índice de yodo desde 65 hasta 85	Kg. L. 8%
15.10.A.007 Alcohol oleocetílico	Kg. L. 15%
L.N. ALALC, con índice de yodo desde 40 a 60	Kg. L. 8%
15.10.A.012 Estearina proveniente de aceite de pescado	Kg. B. 60%
L.N. ALALC	Kg. B. Exenta
15.11.A.001 Glicerina cruda	Kg. B. 40%
21.04.A.003 Extracto o concentrado con densidad mayor de 1.14 a la temperatura de 15 grados centígrados, compuesto básicamente con vinagre, melaza, anchoas, ajo, azúcar, sal y especias	Kg. L. 60%
21.07.A.004 Autolizado de levadura	Kg. L. 50%
27.07.A.001 Aceites de creosota	Kg. L. 5%
27.08.A.001 Brea, excepto lo especificado en las fracciones 27.08.A.003 y 004	Kg. B. 5%
L.N. ALALC	Kg. B. Exenta
27.08.A.004 Brea de hulla, con punto de fusión de 107 grados centígrados a 113 grados centígrados, 28% a 35% de insolubles en benceno 11% a 15% de insolubles en quinolina, 50% como mínimo de valor de coquización y 0.5% como máximo de ceniza	Kg. B. 5%
L.N. ALALC	Kg. B. 3%
28.20.A.002 Hidróxido de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción 28.20.A.004	Kg. L. 10%
L.N. ALALC	Kg. L. 1%
28.20.A.004 Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico	Kg. L. 50%
28.30.A.009 Cloruro de litio	Kg. L. 15%
L.N. ALALC	Kg. L. 7%
28.38.A.014 Sulfato ácido de potasio	Kg. L. 10%
L.N. ALALC	Kg. L. 7%
29.02.A.027 Cloruro de vinilideno	Kg. L. 10%
29.04.A.005 2-Octanol	Kg. L. 20%
L.N. ALALC	Kg. L. Exenta
29.08.A.013 Eter monoetílico del dietilenglicol	Kg. L. 10%
29.08.A.015 Eter isopropílico del etilenglicol	Kg. L. 10%
29.08.A.020 Eter monofenílico del etilenglicol	Kg. L. 10%
29.08.A.023 Eugenol	Kg. L. 30%
29.08.A.024 Isoeugenol	Kg. L. 50%

Fracción			Impuesto
			—
	L.N. ALALC	Kg.L.	Exenta
29.08.A.027	Eugenol, grado farmacéutico	Kg.L.	50%
	L.N. ALALC	Kg.L.	25%
29.11.A.011	Citral	Kg.L.	50%
	L.N. ALALC	Kg.L.	14%
29.14.A.077	Cloruro de benzoilo	Kg.L.	10%
29.16.A.046	p-Hidroxibenzoato de propilo	Kg.L.	50%
29.16.B.005	DEROGADA.		
29.16.B.010	3-Fenoxibencil(±)cis-trans-3 (2,2-diclorovinil)-2,2,dimetilciclopropano-1-carboxilato	Kg.L.	5%
29.22.A.013	Dodecilamina	Kg.L.	60%
29.29.A.001	Metil etil cetoxima	Kg.L.	40%
29.30.A.003	Clorofenilisocianato	Kg.L.	10%
29.31.A.046	Dihidroxidifenil sulfona	Kg.L.	60%
29.35.C.095	Quinolina	Kg.L.	10%
33.01.A.009	Aceite esencial de cedro	Kg.L.	10%
	L.N. ALALC	Kg.L.	4%
34.02.A.014	DEROGADA		
37.01.A.001	Placas secas para radiografías	Kg.L.	60%
	L.N. ALALC	Kg.L.	3%
37.01.A.002	Placas fotográficas para radiografías	Kg.L.	60%
	L.N. ALALC	Kg.L.	3%
37.01.A.999	Los demás	Kg.L.	60%
	L.N. ALALC	Kg.L.	3%
37.02.A.001	Películas para radiografías	Kg.L.	60%
	L.N. ALALC	Kg.L.	3%
37.02.A.002	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, no perforadas, en blanco y negro, excepto lo comprendido en la fracción 37.02.A.010	Kg.L.	60%
	L.N. ALALC	Kg.L.	5%
37.02.A.010	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas y en rayos X, con peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos	Kg.L.	10%
	L.N. ALALC	Kg.L.	5%
37.02.A.999	Los demás	Kg.L.	60%
37.03.A.004	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor	Kg.L.	60%
	L.N. ALALC	Kg.L.	5%
37.08.A.005	Reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores, para aparatos de fotocopia por sistema óptico ...	Kg.L.	20%
	A.C. Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Paraguay o Uruguay ..	Kg.L.	18%
38.19.A.029	N-Alquil trimetilendiamina, derivado del ácido esteárico	Kg.L.	60%

Fracción		Impuesto
38.19.A.035	Placas rectangulares de carbón, gratio o de mezcla con estos materiales, con o sin aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 centímetros, utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas	Kg. L. 5%
39.02.A.010	De cloruro de polivinilideno	Kg. L. 10%
39.02.B.017	Cloruro de polivinilideno	Kg. L. 10%
39.02.C.013	De polivinil butiral	Kg. L. 15%
39.03.A.015	DEROGADA.	
39.03.B.015	Acetato-butirato de celulosa, con plastificantes, pigmentada sin pigmentar, excepto con negro de humo	Kg. L. 60%
39.06.A.005	Alginato de potasio	Kg. L. 10%
39.07.A.011	Hormas para calzado	Kg. B. 40%
	L.N. ALALC	Kg. B. 14%
44.18.A.001	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas" formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares	Kg. B. 70%
48.01.E.005	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 10,000	Kg. L. 15%
48.07.C.010	Base para obtener copias electrostáticas	Kg. L. 10%
51.01.A.006	De acrílicos o modacrílicos	Kg. L. 40%
51.01.A.007	De alcohol polivinílico, soluble al agua	Kg. L. 10%
51.01.A.008	De alcohol polivinílico, no soluble al agua	Kg. L. 40%
51.02.A.004	Monofilamentos de fibras artificiales	Kg. L. 40%
51.02.A.006	Monofilamentos de alcohol polivinílico	Kg. L. 40%
70.06.A.004	Con dos o más sombras y espesor inferior o igual a 5 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 70.06.A.006	Kg. B. 50%
70.06.A.005	Planos, con espesor inferior o igual a 1 milímetro y con una superficie que no exceda de 4.65 metros cuadrados	Kg. B. 10%
70.06.A.006	Con dos o más sombras y espesor igual o inferior a 5 milímetros, en hojas con dimensiones iguales o superiores a 0.20 metros por 0.40 metros	Kg. B. 10%
70.11.A.001	Ampollas para tubos catódicos, sin recubrimiento	Kg. L. 60%
	L.N. ALALC	Kg. L. 7%
70.17.A.020	Portaobjetos o cubreobjetos para microscopios	Kg. B. 40%
73.14.A.003	De alta resistencia, ovalados y estañados o galvanizados, cuya mayor dimensión de su sección transversal sea inferior o igual a 3 milímetros	Kg. B. 15%
	L.N. ALALC	Kg. B. 3%
73.15.B.006	Flejes laminados en frío, sin templar ni perforar, de espesor inferior o igual a 0.30 milímetros y anchura inferior o igual a 17 centímetros	Kg. B. 10%
73.15.B.006	Flejes, excepto lo comprendido en la fracción 73.15.B.003	Kg. B. 10%
73.18.A.002	De acero inoxidable, excepto lo comprendido en la fracción 73.18.A.006	Kg. B. 15%
73.18.A.003	Estirados en frío, con diámetro exterior igual o superior a 120 milímetros sin exceder de 160 milímetros y espesor de pared	

Fracción		Impuesto
	igual o superior a 2.50 milímetros, sin exceder de 4 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 73.18.A.006	Kg. B. 25%
73.18.B.006	Laminados, aluminizados, sin galvanizar, con diámetro exterior igual o superior a 27 milímetros sin exceder de 30 milímetros y espesor de pared igual o superior a 1.60 milímetros sin exceder de 1.70 milímetros	Kg. B. 20%
74.05.A.002	Hojas de cobre con soporte de material aislante ("Copper Clad") para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 74.05.A.003	Kg. L. 40%
	A.C. Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Paraguay o Uruguay ..	Kg. L. 20%
74.05.A.003	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas o impresas) con soporte de material aislante a base de tela de fibra de vidrio impregnada con resinas, para la fabricación de circuitos impresos	Kg. L. 40%
74.05.A.999	Los demás	Kg. L. 40%
76.16.A.008	Ganchillos para tejer a mano	Kg. B. 50%
82.01.A.003	Heces	Kz. B. 100%
82.01.A.005	Guadañas	Kg. B. 5%
82.04.A.001	Tornillos de banco	Kg. B. 100%
82.05.A.016	Conos para barrenas	Kg. B. 10%
84.02.A.003	Motores de aire o de gas comprimido, excepto lo comprendido en la fracción 84.08.A.007	Kg. B. 25%
84.08.A.007	Motores de aire tipo pistón, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas	Kg. B. 50%
84.19.B.005	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 84.19.A.030	Kg. B. 10%
	L.N. ALALC	Kg. B. 5%
84.20.A.006	De plataforma, con carátula de indicación automática, incluso con mecanismo impresor del peso, cuya capacidad de pesada sea superior a 1,000 kilogramos	Kg. L. 50%
84.22.A.033	Elevadores hidroneumáticos, para vehículos	Kg. B. 50%
84.41.A.003	Cabezales, excepto lo comprendido en las fracciones 84.41.A.001 y 009	Kg. B. 10%
84.41.A.009	Cabezales de uso industrial para costura recta, doble pespunte, de una aguja, alimentación por impelentes únicamente y de cama plana	Kg. B. 40%
84.46.A.002	Biseladoras o pulidoras de cantos para vidrio	Kg. B. 30%
85.03.A.003	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en la fracción 85.03.A.001	Kg. L. 75%
	L.N. ALALC	Kg. L. 30%
	L.N. ALALC, de óxido de plata y de mercurio	Kg. L. 5%
85.03.A.008	Alcalinas, de mercurio, de óxido de plata, de manganeso y de níquel-cadmio, excepto lo comprendido en las fracciones ... 85.03.A.001, 003, 004 y 005	Kg. L. 75%
85.03.A.009	Alcalinas, de mercurio, de óxido de plata, de manganeso y de níquel-cadmio, semiterminadas	Kg. L. 60%
85.18.A.001	DEROGADA.	
85.19.C.011	Pastillas de Tungsteno con diámetro que no exceda de 6 milímetros y con espesor inferior o igual a 1.5 milímetros, aun cuando estén perforadas	B. 30%

Fracción		Impuesto
85.20.B.007	Base (casquillos) para lámparas fluorescentes	Kg. D. 75%
	L.N. ALALC	Kg. B. 5%
85.21.A.010	Transistores	Kg. L. 45%
	L.N. ALALC	Kg. L. 10%
	A.C., Bolivia, Brasil, Ecuador o Paraguay	Kg. L. 4%
85.21.A.012	Células fotoeléctricas	Kg. L. 30%
	A.C., Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Paraguay o Uruguay	Kg. L. 3%
85.21.A.015	Diodos de óxido de cobre	Kg. L. 30%
	L.N. ALALC	Kg. L. 5%
	A.C., Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Paraguay o Uruguay	Kg. L. 4%
85.24.A.004	Carbones grafiticos para hornos	Kg. B. 50%
90.08.B.003	Para películas de formato igual a 35 y 70 milímetros	Kg. L. 25%
	L.N. ALALC	Kg. L. 15%
90.08.B.004	DEROGADA.	
90.17.A.015	Jeringas, de peso unitario inferior o igual a 150 gramos	Kg. L. 70%
90.23.A.002	Densímetros	Kg. L. 20%
90.23.A.005	Pirómetros	Kg. L. 20%
	L.N. ALALC	Kg. L. 4%
90.25.A.007	Calorímetros, excepto lo comprendido en la fracción 90.25.A.012	Kg. L. 10%
91.06.A.001	Interruptores horarios, excepto lo comprendido en las fracciones 91.06.A.002 y 003	Kg. L. 30%
92.12.A.005	Cintas magnéticas aun cuando se presenten en cartuchos, excepto lo comprendido en la fracción 92.12.A.007	Kg. L. 25%

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 17 de febrero de 1978).

La juventud se está preparando y lo hará mejor de lo que lo hemos hecho nosotros.

LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO

La provincia dará mayor consistencia a nuestro perfeccionamiento democrático en la medida que prospere, que aumente su riqueza y contribuya a nuestra integración nacional.

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C. P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Secretario Particular del C. Gobernador.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Oficial Mayor de Gobierno.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. JUAN UGARTE CORTES,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

TTE. CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

PROF. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

PROF. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y
Servicio Social Voluntario.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director de Patrimonio Cultural.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

C. P. GERMAN GASCA PLIEGO,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas
y Correspondencia.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

SECTOR DESCENTRALIZADO

SRA. LUISA ISABEL CAMPOS DE JIMENEZ CANTU,
Presidenta del Sistema del Desarrollo Integral de
la Familia en el Estado.

PROFRA. DELIA CORREA GONZALEZ,
Directora General del Sistema del Desarrollo Integral
de la Familia en el Estado.

ARQ. HUGO MAZA PADILLA,
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

ARQ. GERARDO LECHUGA GIL,
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director General de la Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento.

ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN,
Director General del Organismo Cuautitlán-Izcalli.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo
Agrícola y Ganadero del Estado.

DR. MARIO C. OLIVERA GOMEZTAGLE,
Director General del Instituto de Seguridad Social de los
Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

ING. CACHO MACIAS CECENA,
Director General de Constructora del Estado de México.

ING. RAMON ARMIJO ROMO,
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

QUIM. JESUS BARRERA LEGORRETA,
Empresa para la prevención y control de la contaminación del
agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.